

uso de redes de enmalle a la deriva para los buques comunitarios a partir del 1 de enero de 2002. Al permitirse un abandono gradual de este tipo de artes por parte de las flotas de los Estados miembros, el apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento establece que, a más tardar, el 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, respecto de cada especie principal incluida en el Anexo VIII del Reglamento que nos ocupa, la lista de los buques autorizados a faenar con redes de enmalle de deriva y, en concreto, que la información relativa a 1998 debía remitirse a más tardar el 31 de julio de 1998.

1. ¿Puede facilitar la Comisión la lista de los buques autorizados a faenar con redes de enmalle de deriva en el período comprendido entre 1995 y 1997?
2. ¿Puede facilitar la Comisión las listas de los buques autorizados a faenar con redes de enmalle de deriva en 1998 y 1999, que han debido ser proporcionadas ya por los Estados miembros?
3. ¿Puede garantizar la Comisión que, de la comparación de los listados que se solicitan, se está cumpliendo el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1239/98?

(¹) DO L 171 de 17.6.1998, p. 1.

**Respuesta común
a las preguntas escritas P-1537/99 y E-1561/99
dada por el Sr. Fischler en nombre de la Comisión**

(8 de octubre de 1999)

Los Estados miembros interesados han presentado a la Comisión la información a que se refiere el apartado 4 del artículo 11 bis del Reglamento (CE) n° 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (¹).

Según los datos comunicados a la Comisión, la evolución de los buques dedicados a la pesca de bonito del norte en el Atlántico nordoriental utilizando redes de enmalle de deriva durante el período comprendido entre 1995 y 1997, y el número de buques autorizados en 1998 y 1999, son los siguientes:

	1995	1996	1997	1998	1999
Francia	60	63	43	43	41
Irlanda	> 30			18	18
Gran Bretaña	12	8	5	6	6
TOTAL	76	77	51	67	65

Según la información facilitada por los Estados miembros en cuestión, la obligación a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 894/97 se cumple. En el contexto de las comprobaciones efectuadas con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CEE) 2847/93 del Consejo, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (²), la Comisión comprobará los datos correspondientes al período 1995-1997 facilitados por los Estados miembros.

(¹) DO L 132 de 23.5.1997.

(²) DO L 261 de 20.10.1993.

(2000/C 170 E/035)

**PREGUNTA ESCRITA E-1558/99
de Richard Corbett (PSE) a la Comisión**

(1 de septiembre de 1999)

Asunto: Fondos regionales

¿Es cierto que Luxemburgo, el Estado miembro con mayor renta per cápita, ha obtenido el mayor porcentaje de ayudas de los fondos regionales al amparo de la Agenda 2000? ¿Considera la Comisión que estos hechos se justifican?

Respuesta del Sr. Barnier en nombre de la Comisión

(11 de octubre de 1999)

Tras la adopción de los reglamentos relativos a los Fondos Estructurales (Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales⁽¹⁾; Reglamento (CE) n° 1261/1999 del Parlamento y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾), y Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo⁽¹⁾), el 1 de julio de 1999 la Comisión aprobó el reparto indicativo de los créditos de compromiso de los objetivos 1, 2 y 3 de los Fondos Estructurales entre los Estados miembros, así como el de los créditos de compromiso del Instrumento financiero de Orientación de la Pesca, sin contar el objetivo 1, para el período 2000-2006. De una dotación total de Fondos Estructurales de 195 010 millones de euros, los créditos sobre los que ya ha decidido la Comisión ascienden a 183 564 millones de euros, a precios de 1999.

Luxemburgo recibirá un 0,04 % de esta cifra, que es el porcentaje menor de los 15 Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999.

(2000/C 170 E/036)

PREGUNTA ESCRITA E-1563/99**de Lucio Manisco (GUE/NGL) a la Comisión**

(1 de septiembre de 1999)

Asunto: Asistentes parlamentarios destinados en la DG XII

1. ¿Cuántos asistentes/colaboradores de diputados al Parlamento Europeo, con qué tipo de contrato y para la realización de qué misiones han sido destinados en la DG XII y el CCI durante la última legislatura?
2. ¿Están en curso o se han concluido procedimientos de investigación administrativa o judicial por parte de los servicios competentes de la Comisión, de la OLAF o de otros órganos competentes respecto de personas destinadas en la DG XII que hayan tenido un historial profesional de este tipo?
3. En caso de respuesta afirmativa, y dejando naturalmente a salvo los derechos de los interesados y cualquier otra disposición en vigor, ¿cuál es la naturaleza de las imputaciones formuladas y el estado de estos procedimientos?

Respuesta del Sr. Busquin En nombre de la Comisión

(14 de octubre de 1999)

1. En la última legislatura, entre el personal seleccionado por la Dirección General antes denominada «Ciencia, investigación y desarrollo» (DG XII) y el Centro Común de Investigaciones (CCI) figuran personas que anteriormente estuvieron al servicio de otras instituciones, en diferentes situaciones como la de asistente parlamentario.

La Comisión tienen conocimiento de que en la última legislatura antiguos asistentes parlamentarios (7 en la DG XII, uno en el CCI) fueron contratados como funcionarios, agentes temporales o auxiliares a través de los procedimientos administrativos previstos (concursos, selecciones, pruebas) y respetando las normas vigentes.

2. y 3. No hay ningún procedimiento administrativo ni judicial en curso contra antiguos asistentes parlamentarios contratados en la DG XII o en el CCI en los últimos cinco años.